



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA
DEMANDADA	MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00234 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANÓ TODOS LOS REQUISITOS.

Se incorporan al expediente, los escritos visibles en archivos 06, 07, 08 y 09, (este último allegado extemporáneamente), mediante los cuales la parte demandante intentó el cumplimiento de los requisitos señalados en auto que antecede, por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez.

Dentro de las presentes diligencias en las que se ha inadmitido la demanda incoada por ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA, contra MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS, la parte demandante presentó los escritos que anteceden intentando allanarse a los requisitos exigidos por el Juzgado, sin embargo, una vez efectuada la revisión de estos en su conjunto, no se avizora el cabal cumplimiento de todas las falencias advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda por segunda vez, tal y como pasa a verse a continuación.

1). En el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, se exigió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, enunciar concretamente, respecto de cada testigo, los hechos objeto de prueba, no obstante, la parte actora guardó silencio respecto de este requisito; advirtiendo el Despacho que si bien se allegó un nuevo escrito en el que únicamente se avizoran pruebas documentales e inspección judicial, era un deber de la parte demandante precisar si renunciaba a las otras pruebas solicitadas en libelo anterior, tal como lo hizo en esta oportunidad con la solicitud de medidas cautelares, respecto de la cual desistió de manera expresa.

2). Atendiendo a que, en virtud de la primera inadmisión, se solicitó el reconocimiento y pago de frutos civiles y naturales, en el numeral 3º, se solicitó la destinación de un acápite para el Juramento Estimatorio, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP; sin embargo, respecto de este requisito no se emitió pronunciamiento alguno., es decir, ni se dio cumplimiento al mismo, ni se indicó si se desistía de dicha pretensión.

3). En el numeral 4º, se exigió presentar la demanda debidamente integrada, no obstante se allegaron cuatro escritos de subsanación, y al efectuar la revisión integral de cada uno, se concluye que son iguales y ninguno cumple a cabalidad con dicho requisito, en primer término porque se aportaron páginas incompletas, tal como ocurre con la página 1 (al finalizar), las páginas 3, 4 y 5 están incompletas al inicio, la página 5 termina con una solicitud de pruebas documentales, y la página 6 inicia, incoherentemente, con la dirección de localización de un señor Elkín Acevedo, sin precisar de quien se trata o con qué objetivo se consignó su nombre y dirección de notificación en el libelo, la página 6 está incompleta al finalizar.

A ello se suma, que los hechos no quedaron debidamente clasificados y numerados, pues del hecho N° 2º se pasa al 4º, y del hecho N° 8 se pasa al 10º, y no se trata de un simple error en la numeración, puesto que hay páginas incompletas que afectan el sentido del texto, e impiden la coherencia del mismo.

4). Las pretensiones tampoco son claras, si se tiene en cuenta que luego de solicitar la restitución del bien objeto del litigio, la página 6 inicia haciendo referencia a "*11 meses por \$2.000.000, para un total de \$22.000.000, por ser poseedora de mala fe (...)*", sin que se avizore pretensión concreta al respecto, ni el sentido del párrafo, el cual, se reitera está incompleto.

5). Tampoco obra prueba en el expediente, que permita verificar el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 5º, esto es, el envío físico del nuevo escrito de subsanación a la demandada, exigido con fundamento en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Todas esas falencias permiten concluir que la demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni está debidamente integrada, por lo que habría que inadmitir por tercera vez, lo cual no es procedente, por cuanto está próximo a vencer el término legalmente establecido para que el juez notifique, bien sea, el auto que admite, o el que rechaza la demanda. Aunado a lo anterior, la parte demandante ha tenido tiempo más que suficiente para subsanar la demanda, toda vez que ha sido inadmitida en dos ocasiones, sin embargo, no ha cumplido a cabalidad con el cumplimiento de todos los requisitos.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó todos los requisitos en la forma como fue indicada por el Despacho, se impone proceder en los términos del artículo 90 Código General del Proceso, mediante el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL** reivindicatoria, promovida por **ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA,** contra **MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 124

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea49fb697114b6b9c87f669f88053a316a9611ba82db50d84f7ac18ba7f61a**

Documento generado en 10/08/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>